

**20152** *DECRETO 2872/1974, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Conjunta de Investigación Agraria, de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura.*

La investigación científico-técnica en el sector agrario debe y puede contribuir de modo principal a la realización de los objetivos socio-económicos señalados por la Política Nacional. El costo de aquélla, de suyo elevado, sólo puede justificarse en la medida de su contribución al bienestar de los españoles.

Sin menoscabo de la prestación obligada de las Ciencias básicas de rentabilidad mediata, pero condicionadoras del ulterior progreso científico y tecnológico, es aconsejable que el potencial investigador del país se oriente selectivamente, de forma programada y permanente, hacia aquellas cuestiones de la problemática agraria cuya resolución permita incidir favorablemente sobre la producción y calidad alimentarias y las condiciones de vida de los agricultores.

Para el cumplimiento de estas finalidades, conviene establecer un instrumento que, dotado de las competencias adecuadas, coordine las actuaciones de los Organos investigadores pertenecientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Comisión Conjunta de Investigación Agraria de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura para ensambiar la actividad de los Centros de Investigación de ambos Departamentos, relacionados con el sector agrario, en orden a mejorar la productividad y competitividad agrarias y la calidad de la producción y consumo.

**Artículo segundo.**—La Comisión Conjunta de Investigación Agraria funcionará en Pleno y en Permanente, con arreglo a la composición siguiente:

#### Pleno

Presidentes: Ministros de Educación y Ciencia y de Agricultura.

Vicepresidentes: Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Vocales: Seis miembros por cada uno de los dos Ministerios interesados, que se nombrarán por los respectivos Ministros mediante propuesta conjunta del C. S. I. C. y el I. N. I. A.

#### Permanente

Presidentes: Los Vicepresidentes de la Comisión.

Vocales: Cuatro miembros de la Comisión, dos por cada Departamento, designados por los respectivos Ministros a propuesta conjunta de los Vicepresidentes de la misma.

Actuarán como Secretario de actas alternativamente el Vicesecretario de Asuntos Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario general del I. N. I. A.

**Artículo tercero.**—El Pleno de la Comisión se reunirá preceptivamente tres veces al año y, además, siempre que lo convoque la Presidencia o lo solicite razonadamente la Permanente. Será presidido alternativamente por los Ministros, quienes podrán delegar en los Subsecretarios de los respectivos Departamentos.

La Permanente de la Comisión se reunirá preceptivamente seis veces al año y, además, siempre que sea convocada por la Presidencia. Será presidida alternativamente por los Vicepresidentes de la Comisión.

**Artículo cuarto.**—Serán funciones de la Comisión:

a) Establecer las prioridades de la investigación científico-técnica en el sector agrario, de conformidad con las directrices de política científica acordadas por el Gobierno.

b) Coordinar la actividad investigadora de los Organismos dependientes de ambos Departamentos ministeriales y programar y decidir la realización conjunta, por dos o más Centros de ambos Departamentos, de determinados programas de investigación.

c) Proponer la distribución de los fondos y recursos de todo orden que puedan asignarse a los Programas de Investigación conjuntos, supervisando la administración de los mismos, es-

pecificar las funciones del personal adscrito a dichos Programas y cuanto conduzca al mejor cumplimiento de los fines que en la presente disposición se establecen.

d) Proponer reformas estructurales, creación de plazas y dotación de cuantos medios y servicios se consideren convenientes para una mejor coordinación.

La Permanente se configura, a los efectos anteriores, como Organos de trabajo de la Comisión con facultad de propuesta y cuantas otras se le confieran expresamente por el Pleno.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura, se arbitrarán anualmente los créditos para el normal funcionamiento de la Comisión y se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de cuanto antecede.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20153** *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Estado Español, sobre transportes internacionales por carretera, hecho en Copenhague el 12 de junio de 1974.*

El Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Estado Español, deseosos de fomentar los transportes de viajeros y de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de su territorio, convienen en lo que sigue:

#### ARTICULO PRIMERO

1. Las Empresas establecidas en Dinamarca o en España quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en su respectivo país, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes, como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes, por medio de un vehículo matriculado en el país de la otra Parte Contratante.

#### 1. TRANSPORTES DE VIAJEROS

##### ARTICULO 2.º

Todos los transportes de viajeros entre los dos países, o en tránsito a través de su territorio, que se efectúen por medio de vehículos de más de ocho plazas sentadas, además del conductor, se someten al régimen de autorización previa, con la excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3.º del presente Acuerdo.

##### ARTICULO 3.º

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes turísticos discretionales denominados a puerta cerrada, es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros, y regresa al país de partida sin tomar ni dejar viajeros durante el trayecto.

b) Los transportes discretionales en los que el viaje de ida se realice con el vehículo cargado y el de regreso con el vehículo vacío.

2. Para los transportes ocasionales que cumplan estas condiciones el vehículo deberá ir acompañado de un documento de control establecido de común acuerdo por las dos Partes Contratantes.